

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: JESÚS ADONAI OCHOA FORERO

DEMANDADOS: CARLOS EMILIO RODRÍGUEZ ROA Y ANA ISABEL RODRIGUEZ ROA

RADICACIÓN NÚMERO: 2008 – 00637

ASUNTO: SOLICITUD PARA PROPONER EN TIEMPO INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL OCURRIDA TANTO EN LA SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2020 COMO EN SU NOTIFICACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 050, QUE SE ALEGA CON POSTERIORIDAD A ELLA Y DESPUÉS DE QUE EL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, POR AUTO DEL 30 DE MARZO DE 2022, DECLARARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO POR EL JUZGADO, PARA QUE AL DECLARARSE LA NULIDAD IMPETRADA, SE INVALIDE DICHA SENTENCIA CONFORME A LAS CAUSALES INVOCADAS, INDICANDO LA ACTUACIÓN QUE DEBE RENOVARSE.

MANUEL JOAQUÍN ARRIETA RODRÍGUEZ, conocido de autos como Apoderad judicial de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho, para en la oportunidad prevista en el artículo 134 del C.G.P., alegar las Nulidades Procesales ocurridas en la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, el 14 de julio de 2020, la que se notifica en el estado electrónico No. 050, fijado el 15 de julio, contraviniendo el Decreto 806 de 2020 del C.S. de la J., proponer “INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA”, legitimada para ello, expresando las causales de nulidad, los Hechos en que se funda y las Pruebas que se pretende hacer valer para su prosperidad, en los términos respetuosos siguientes:

A.- CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL INVOCADAS.

Las causales de nulidad procesal y constitucional que se alegan son las siguientes:

1.- “... Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior”, consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. Esta causal de Nulidad consiste en que ya el Juzgado de origen: 3º Civil del Circuito de Bogotá, ya se había pronunciado, a través de la providencia adiada el 26 de julio de 2010, visible a folios 92 a 96, dictada por la Juez CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE, donde procede a Resolver las Excepciones Previas propuestas por los Demandados, de COSA JUZGADA Y pleito pendiente; en las CONSIDERACIONES se dice: “.... Como fundamento de estos medios exceptivos invocan la Cosa Juzgada y Pleito Pendiente. Los Demandados promovieron demanda de pertenencia sobre este mismo bien contra el mismo Demandado JESUS ADONAI OCHOA FORERO, ANTE EL Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá... Para Resolver se Considera: ... Para el caso que ocupa la atención del Despacho en este momento, el inciso final del artículo 97 del C.P.C., consagra que podrá proponerse como excepción previa la Cosa Juzgada... El artículo 332 ibidem prevé que la

sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. De esta norma se desprende de manera clara los elementos que deben configurarse para que pueda predicarse la conformación de esta figura, a saber: 1. Identidad de Pretensiones; 2. Identidad de Hechos; 3. Identidad jurídica de Partes,,,. Como se ve, se trató de un aspecto meramente formal... De otro lado, se invoca la causal que consagra el numeral 10 de la citada norma, esto es, Pleito Pendiente, porque los Demandados promovieron demanda de Pertenencia sobre este mismo bien en contra de JESUS ADONAI OCHOA FORERO, JOSE EUGENIO RODRIGUEZ CANTOR y JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ ROA, ANTE EL JUZGADO 17 Civil del Circuito de Bogotá.... En el presente caso, lo que se presenta es una Identidad de Personas, pero NO de Parte, como viene de verse. Súmase a lo anterior, que tampoco son los mismos Hechos, y obviamente, las Pretensiones son disímiles en uno y otro proceso. Allí se invocó y pretende probar la POSESIÓN QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES sobre el bien en conflicto, en tanto que acá, lo que se esgrime es la TITULARIDAD DEL derecho de dominio, CON LO QUE SE BUSCA LA ORDEN Reivindicatoria.... En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE: DECLARAR INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE COSA JUZGADA Y PLEITO PENDIENTE. Esta providencia ejecutoriada cobra valor y efecto jurídico por haber sido proferida y suscrita por la Juez de conocimiento, según lo ordena el artículo 279 del C.G.P. Los Demandados inconforme con esa decisión en firme, proponen Incidente de Nulidad contra dicha providencia, alegando los mismos Hechos de las Excepciones Previas propuestas, y el Despacho por auto del 27 de septiembre de 2010, visible a folios 112 a 115, dispone: “Dice el inconforme que en el Juzgado 19 Civil del Circuito cursó proceso Reivindicatorio, promovido por JESUS ADONAI OCHOA FORERO contra LUCILA ROA VIUDA DE RODRIGUEZ, madre y causante de los acá Demandados.... Como primera medida, se resalta que lo que en verdad motiva el presente trámite, es la INCONFORMIDAD DEL INCIDENTANTE FRENTE A LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL DESPOACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.... Súmase a lo anterior, que como quedó explícito en la providencia que despachó NEGATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.... Porque la Providencia del Tribunal no hace tránsito a cosa juzgada material.... No es óbice para que una vez saneada la falencia puesta de presente por el Tribunal, se pueda intentar nuevamente la acción.... En este orden de ideas, queda claro que no hay lugar a la declaratoria de nulidad, pues la causal no se configura...”. Esta providencia del Juzgado, es recurrida en apelación, y el Tribunal Superior de Bogotá, con providencia del 25 de enero de 2011, visible a folios 9 a 12 del cuaderno del Tribunal, procede a CONFIRMARLA, expresando las CONSIDERACIONES siguientes: “La impugnación se fundamenta en lo siguiente (....) 4.- El supuesto fáctico que esgrimió el apelante es que ya el Tribunal con fecha 13 de julio de 1998 REVOCÓ la sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito... También sugirió que existe Cosa Juzgada material.... 1.- Desde ya advierte de entrada la Sala que, la providencia impugnada se ajustó a derecho.... 1.1.- En efecto, si bien el gestor judicial indicó en su solicitud de nulidad lo que pudo constituir una EXCEPCIÓN PREVIA, las consabidas en el inciso in fine del numeral 12 del artículo 97 del C.P.C.... por esa sola circunstancia, sin duda, el supuesto fáctico esgrimido está al margen del pregonado por la causal invocada. 1.2.- De otro lado, no cabe disquisición en que el ordinal 3º del artículo 140 ibidem, se refiere es al Superior funcional que no, a decisiones adoptadas por funcionarios judiciales en otras latitudes.... Por consiguiente, se CONFIRMA LA PROVIDENCIA APELADA, no sin antes indicar que el punto sustantivo de la COSA JUZGADA NO PUEDE ABORDARSE

EN ESTE ESCENARIO.... DECISIÓN: 1º.- CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR LAS RAZONES CONFUTADAS EN LAS CONSIDERACIONES de esta providencia... 2º.- CONDENAR EN COASTAS AL APELANTE. Aunado a lo que precede, es obvio que no existe duda razonable, de que la causal de nulidad invocada y el supuesto fáctico aquí esgrimido está debidamente configurado, evidenciándose que el Juzgado procede contra esta providencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Bogotá; máxime, cuando ya el mismo Juzgado en proveído ejecutoriado se había pronunciado sobre las figuras de LA COSA JUZGADA Y EL PLEITO PENDIENTE; DECIDIENDO CON CLARIDAD MERIDIANA que, entre aquél proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y no en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión como equivocadamente se afirma en la sentencia, y este proceso Reivindicatorio, NO EXISTE IDENTIDAD DE PARTE, sino de Personas; que tampoco SON LOS MISMOS HECHOS, Y OBIAMENTE, LAS PRETENSIONES SON DISÍMILES EN UNO Y OTRO PROCESO, PORQUE ALLÁ EN EL DE PERTENENCIA SE INVOCÓ Y PRETENDE PROBAR LA POSESIÓN QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES SOBRE EL BIEN EN CONFLICTO, EN TANTO QUE ACÁ EN EL PROCESO REIVINDICATORIO, LO QUE SE ESGRIME ES LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE, CON LO QUE SE BUSCA ES LA ORDEN REIVINDICATORIA. Con todo, se tiene que no queda duda que esa providencia es congruente con las normas del artículo 332 del C.P.C., y 303 del C.G.P. Además, este Proceso Reivindicatorio que se originó en el Juzgado 3º Civil del Circuito, no puede tenerse como nuevo en relación con el Proceso de Pertenencia tramitado en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y no en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión, donde solamente se dictó sentencia de primera instancia, toda vez que ambos Procesos concomitan en la misma época en que se instauraron. Por consiguiente, el razonamiento del Juzgado de origen guarda semejanza y analogía con la Jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 12 de agosto de 2003, transcrita en la sentencia dictada por el Despacho, y afectada de nulidad, que plantea: “.... La seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados... pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria a la inicialmente emitida.... Si lo anterior no fuera así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida y sistemática, la cuestión o asunto...hasta que su pretensión o excepción encontrara eco en una determinada providencia...”. Por todo lo anterior, esta causal debe declararse prospera y fundada.

2.- La mencionada en el numeral 6 del citado artículo 133, que dice: “Cuando se omita la oportunidad para... sustentar un recurso o recorrer su traslado”. La alegación de esta causal se fundamenta en que la sentencia del 14 de julio de 2020, en el ordinal quinto de la parte Resolutiva, ORDENA: Notificar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del C.S.J., cuyo enlace es... Así mismo, NOTIFÍQUESE LA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO QUE LOS ABOGADOS HAYAN INFORMADO EN EL EXPEDIENTE”. Sentencia que se notifica por fijación del estado electrónico No. 050, el 15 de julio de 2020. Notificación que se omitió hacerle al apoderado del extremo Demandante, en su correo electrónico: marrietarod@gmail.com, que aparece registrado en el expediente. Además, es obvio y evidente, que el Despacho, no tuvo en cuenta el uso del sistema de las Tecnologías de la Información y la

Comunicación (TIC), implementada por el Decreto 806 de junio de 2020, que reglamenta la tecnología que debe aplicarse en los actos y actuación procesales, en las notificaciones de sentencias, en las audiencias virtuales, y en la digitación virtual de los expedientes; el artículo 14 establece un término de 5 días para que el apelante sustente ante las Salas del Tribunal Superior el recurso de apelación de la sentencia, y en caso de no sustentarse, el Magistrado procede a declarar desierto el recurso de apelación. El Consejo Superior de la Judicatura aprobó este Decreto, como consecuencia de la Pandemia del Coronavirus o Covid-19. El Despacho, tampoco tuvo en cuenta no sólo los riesgos que pueden afrontar esta tecnología de la virtualidad digital y del Internet, al aplicarse con la debida eficacia dicho sistema, en el manejo adecuado de la seguridad de la informática de los servidores judiciales, sino la limitación de algunos abogados litigantes, que no tienen un plan móvil de la infraestructura del internet en las oficinas o residencias, ni tampoco la habilidad para usar la página web o portal link u otra aplicación virtual tecnológica, para ingresar a los Juzgados y Tribunales. Aunado a lo anterior, y como quiera que no fui informado de la notificación de la citada sentencia, en oportunidad me permití solicitarle al Despacho me enviara copia de la sentencia a mi correo electrónico; sin embargo, esta petición fue desatendida, más aún, no se me hizo la notificación a mi correo electrónico, como estaba ordenado en el ordinal 5º de dicha sentencia. El Despacho, pasa por alto, la circunstancia de fuerza mayor, originada precisamente en el mes de julio de 2020, cuando se dio el pico más alto de contagios y muertes por el Covid-19, pese a la cuarentena y aislamiento total ordenado por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá; sin embargo, el Despacho, por auto calendado el 29 de septiembre de 2021, nos concedió el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; pero por fallas atribuibles al sistema de la Tecnología Virtual, el Despacho por Oficio No. 0051-22, el 28 de febrero de 2022, envía el expediente digital a la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para su respectivo trámite; pero ese mismo día la Secretaría General devuelve el expediente digital al Juzgado, aduciendo yerros en los protocolos y enlace virtual. Pese a que todos los días ingresaba a la página virtual del expediente para informarme, cuando el Juzgado remitiría de nuevo el expediente al Tribunal, y no obstante haber enviado dos memoriales al Juzgado solicitándole que por favor enviaran el expediente, nunca tuve respuesta, , y para mi sorpresa, el día 6 de abril me entero en la página del expediente, la anotación registrada por el juzgado: “01-04-2022 – RECEPCIÓN EXPEDIENTE. ANOTACIÓN: COMUNICACIÓN TRIBUNAL INFORMA QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO. FECHA DE REGISTRO: 6-04-2022”. Ese mismo día, en la Secretaría de la Sala Civil, me informaron que el Magistrado Dr. JUAN PABLO SUAREA OROZCO, por auto del 30 de marzo de 2022, resuelve declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Este auto tampoco se pudo impugnar, por las razones explicitadas de que he sido víctima como apoderado judicial del Demandante. Del mismo modo, considero que esta causal invocada, se deberá declararse próspera, por la omisión de la oportunidad para sustentar en tiempo el recurso de apelación.

3.- La causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 ibidem, que dice: “Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión”. Obra en el expediente, que este Proceso Reivindicatorio por reparto de la demanda, le correspondió instruirlo al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, al frente de la doctora CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE; posteriormente, avoca conocimiento, la Juez 1º Civil del Circuito de Descongestión, doctora DEISY

ELISABETH ZAMORA HURTADO, quien por auto del 30 de mayo de 2014, cita a las Partes para que formulen sus Alegatos de Conclusión; este auto fue recurrido por la Pasiva; el Despacho por auto del 25 de agosto de 2014, ratifica el anterior, citando a las Partes para alegar de conclusión. La Parte Activa, el 4 de septiembre de 2014, presenta el ALEGATO DE CONCLUSIÓN. Por auto del 16 de febrero de 2015, la doctora MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO, Juez 3º Civil del Circuito de Descongestión, continuando con el trámite de la actuación procesal. Por lo expuesto, es notorio y evidente que su Señoría no escuchó en audiencia pública, ni recibió por fuera de audiencia los escritos de alegatos de conclusión, motivo por el cual, también se genera esta causal de nulidad invocada, dándose la nulidad de la mencionada sentencia del 14 de julio de 2020.

4.- La causal Constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, por el desconocimiento del Derecho fundamental de El Debido Proceso, y el de Defensa de las Partes.

El Despacho incurre en defecto procedimental fáctico, por limitarse a valorar de manera exclusiva y arbitraria las copias de unas sentencias arrimadas al plenario por el apoderado de la Pasiva, doctor ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, cuando la oportunidad le había precluido, en razón de que ya las Partes habían presentados sus alegatos de conclusión, y el expediente tenía que ingresarlo el Secretario al Despacho, para dictar sentencia, en la forma prevista en el artículo 404 del C.P.C.; y deja de valorar el haz y acervo probatorio de la Parte Demandante, que fue aportado y practicado en legal forma dentro del término procesal; este proceder del Despacho, afecta la validez y legalidad de la citada sentencia apelada, por YERRO IN JUDICANDO o Error de Juzgamiento, al elegir equivocadamente los artículos 303 del C.G.P. y 305 del C.P.C., para decidir la litis con la figura improcedente de la COSA JUZGADA, dándole un alcance o sentido impropios por inobservancia de las fuentes del Derecho Sustancial debatido de la Acción de Dominio, esto es, que por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO el Despacho se aparta del Procedimiento legalmente establecido, para elegir normas procesales inaplicables a la Resolución del conflicto judicial. De otro lado, se advierte la presencia de un YERRO IN PROCEDENDO, en cuanto que la sentencia apelada, traslapa el Procedimiento legal, infringiendo las Garantías Constitucionales y Procedimentales, encaminadas a salvaguardar la recta administración de justicia, negando la eficacia del Derecho Sustancial de la Parte Demandante, y el de acceder a la Justicia. La Honorable Corte Constitucional, al referirse a las NULIDADES PROCESALES, sostiene lo siguiente: "... No basta con la vigencia de los Derechos Constitucionales y Sustanciales como el DEBIDO PROCESO Y EL DE DEFENSA, sino que su efectividad implica un deber y un fin esencial del Estado Social de Derecho, que se erigen en Garantía relevante para la adopción de las DECISIONES JUDICIALES. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de esas Garantías al Ordenamiento Jurídico, es a través de la DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS, por ejemplo: sin competencia, sin respeto al derecho de contradicción, de la doble instancias, por un Juez que no es natural, con inobservancia del DEBIDO PROCESO...Ahora bien, es cierto que las NULIDADES PROCESALES son de interpretación restringida, y desde luego, no admiten analogía... mientras no se declare la nulidad, el acto o actuación se consideran válidos y surten plenos efectos. Es innegable que, la NULIDAD surge como un medio procesal que persigue la salvaguarda de las formas propias del proceso o de un incidente, siempre que afecten de un modo importante la eficacia de aquél o de este, por estar concebida de manera excepcional para los casos en que el VICIO NO PUEDA CORREGIRSE DE OTRA MANERA, por no

alcanzar la actuación su finalidad...”. La Honorable Corte Suprema de Justicia, a su turno, dice: “... Que la NULIDAD es la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un Proceso, cuando este no se ha ceñido a las prescripciones de la Ley que regula el procedimiento...” (Sentencia 24 de abril de 2014, Magistrada Ponente, Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO). Esta causal también está llamada a prosperar, por su diáfano contenido constitucional y Jurisprudencial aplicable-

EXPRESIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS:

1º.- El Despacho, adopta la decisión de fondo, para ponerle fin a la controversia desatada, afirmando que está agotado el trámite, satisfechos los Presupuestos procesales, y descartada la presencia de vicios adjetivos que invaliden lo actuado. Hace una síntesis de los ANTECEDENTES, para referirse a las ACTUACIONES DE INSTANCIA; en el numeral 3.3. afirma: “Cerrada la etapa de instrucción, se corrió TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE ALEGARAN DE CONCLUSIÓN, quienes allegaron el escrito respectivo, insistiendo en sus posiciones...”

2º.- El Despacho, omite aplicar lo ordenado en el artículo 404 del C.P.C., que ordena: “Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al Despacho, para que se dicte sentencia... y se abstendrá de pasar al Despacho los escritos que contravengan esta disposición”. Es decir, se guarda silencio, sobre esta normatividad decisiva para la validez de la sentencia proferida, ya que el Secretario del Juzgado, jamás debió pasar al Despacho las copias de las sentencias del Juzgado 2º. Civil del Circuito de Descongestión, del 25 de octubre de 2013, y la del Tribunal del 29 de abril de 2014. Este yerro y defecto del Secretario es determinante, para que el Despacho por Error inducido o Vía de Hecho, valorara como Plena Prueba dichas copias, y elaborara el fundamento de que ha OPERADO LA COSA JUZGADA ENTRE DOS Procesos Declarativos disímiles.

3º.-El Despacho, yerra por Error IN JUDICANDO por Defecto Fáctico, cometido en la valoración improcedente de las mencionadas copias de unas sentencias extrañas al Proceso Reivindicatorio, desconociendo el “DEBIDO PROCESO”, y por el contrario, dejó de valorar las Pruebas de la Parte Activa, aportadas y practicadas en debida forma.

4º.- En el acápite de las “CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, el Despacho, alude al llamado PROBLEMA JURÍDICO, como tarea que se impone para verificar si se configura el fenómeno de la COSA JUZGADA, y procede a hacer una disquisición sobre dicho fenómeno, apoyándose en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que desafortunadamente no interpreta en forma adecuada y correcta; y en síntesis dice: “La Excepción de COSA JUZGADA para su prosperidad requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega, de la triple identidad de Partes, causa y objeto,, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio SIC fenecido por sentencia ejecutoriada”. Sin embargo, el Despacho ignora el lapso de tiempo transcurrido desde el mes de agosto de 2º14 cuando se citó a las partes para que alegaran de conclusión, y el de la sentencia, 14 de julio de 2020, es decir, SEIS (6) AÑOS, sin que se hubiera dictado la sentencia, y por el contrario, se permitió que continuara la actuación como si nada, y además, que se aportaran las consabidas copias con las que el Despacho estructura y configura de oficio la Excepción Previa de Cosa Juzgada.

5º.-De igual modo, el Despacho, pasa por alto, por decir lo menos, las Decisiones ejecutoriadas de la Juez de Conocimiento CLARA ELISA BAREÑO PIÑARTE, cuando se pronunció sobre las Excepciones

Previas propuestas por la Pasiva, de COSA JUZGADA Y pleito pendiente, cuando al referirse a la COSA JUZGADA, dice: "... De esta norma se desprende de manera clara los elementos que deben configurarse para que pueda predicarse la conformación de la Cosa Juzgada, a saber: 1. Identidad de Pretensiones; 2. Identidad de Hechos; 3. Identidad Jurídica de Partes. En el presente caso, lo que se debe determinar es si la sentencia que profirió el Tribunal en sede de instancia cuando revocó la sentencia proferida por aquel juzgado, que negó las pretensiones, tenía fuerza de Cosa Juzgada..."

6º.- Ya el Despacho, se había pronunciado sobre la Excepción de PLEITO PENDIENTE surgido entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, cuando expresó: "...En el presente caso, lo que se presenta es una identidad de Personas, pero no de Partes, como viene de verse, lo cual es suficiente argumento para despachar de manera negativa la Excepción. Súmase a lo que tampoco son los mismos Hechos, y obviamente, las Pretensiones son distintas en uno y otro proceso. Allá se invocó y pretende probar la POSESION QUE EJERCEN LOS DEMANDANTES sobre el bien en conflicto, en tanto que acá lo que se esgrime es la TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO, con lo que se busca la orden reivindicatoria... En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE: Declarar infundadas las excepciones previas de Cosa Juzgada y Pleito Pendiente. Sorprende como hecho innegable que, el Despacho haya ignorado y guardado silencio en relación con estas decisiones ejecutoriadas del propio Juzgado, y al desconocerlas vuelve a pronunciarse para contradecirlas, y por ende desconocer las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá.

7º.- El mismo Despacho, en providencia del 28 de septiembre de 2015, decide NO REPONER la providencia del 10 de junio de 2015, por las CONSIDERACIONES siguientes: "... En el presente asunto, se observa que de la Revisión de las actuaciones que se han desplegado en todo el trámite, este Despacho concluye que NO REVOCARÁ LA DECISION que por esta vía se cuestiona por la parte demandada, y la razón es sencilla, aunque la parte pasiva nuevamente plantea una Nulidad invocando otros hechos y aduciendo otras fallas judiciales, lo cierto es que tales hechos y situaciones no encuadran dentro de la citada causal alegada, presentando diferentes escritos A FIN DE DMORAR EL trámite y la decisión de fondo en el presente asunto. ES CLARO QUE LA CONDUCTA DEL ABOGADO QUE representa los intereses de los demandados se ha encaminado a demorar la actuación dando tiempo para que en los otros Despachos Judiciales se profieran las decisiones que AHORA ALLEGACOMO PRUEBAS A FAVOR DE SUS PROHIJADOS, Y CON JUSTIFICACIÓN EN ELLAS PRESIONA PARA QUE SE TERMINE EL PROCESO, SIN QUE SE ANALICEN LOS PLANTEAMIENTOS DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE AQUÍ SE RECAUDARON, CONDUCTA QUE A TODAS LUCES ES REPROCHABLE..."

8º.- El mismo Despacho, por auto del 8 de abril de 2015, visible a folio 1198, decide NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, por no ser una forma de terminación anormal del proceso; luego, por auto del 10 de junio de 2015, dispone RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD. Por auto del 28 de septiembre de 2016, el Despacho ORDENA COMPUJLSAR COPIAS contra el apoderado ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

9º.- La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordena la investigación disciplinaria contra el abogado MARTÍNEZ AREVALO, y por Sentencia del 16 de octubre de 2018, lo declaró responsable a título de DOLO, de la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, imponiéndole la Sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL

TÉRMINO DE DOCE (12) MESES, y Multa dinerarias en Salarios mínimos mensuales. Esta sentencia fue apelada, y confirmada por sentencia del 12 de junio de 2019, por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego, el sancionado acude en Acción de Tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte, y por Sentencia del 22 de noviembre de 2019, se Resuelve: NEGAR EL AMPARO RECLAMADO; y la Sala de Casación Laboral de la Corte, por Sentencia del 5 de febrero de 2020, Resuelve Confirmar el fallo de Tutela impugnado. Aunado a lo anterior, es evidente que al Despacho del Juzgado le asistía mucha razón, cuando decidió censurar por reprochable la conducta del apoderado ALFONSO MARTÍNEZ AREVALO, y Compulsar copias para que se investigaran sus actuaciones en ambos Procesos: el de Pertenencia y este Reivindicatorio; sin embargo, su Despacho, desconoce y guarda silencio sobre toda esta absurda actuación de la Parte Pasiva y su apoderado judicial.

10º.- Por último, se tiene que en las CONSIDERACIONES de la Sentencia, en el análisis de los elementos de la Cosa Juzgada, apoyada en la transcripción de Jurisprudencia de la Corte, y en los supuestos HECHOS PROBADOS, el Despacho descende a formular la decisión de fondo, para declarar de oficio que “HA OPERADO LA COSA JUZGADA por lo anotado en la parte considerativa, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA....”, Estructurándose y configurándose las Nulidades Procesales invocadas.

C.- SOLICITUD DE PRUEBAS PARA SUSTENTAR LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA:

Con el debido respeto, me permito petitionar al Despacho, se digne decretar y tener como Pruebas de este Incidente de Nulidad Procesal, todas las allegadas con el libelo de demanda y su Reforma, las aportadas legalmente por la Pasiva, y no atribuirle ningún valor probatorio a las copias de las sentencias arrimadas ilegalmente por el apoderado judicial de la Parte Demandada.

En los anteriores términos respetuosos, queda presentado este Incidente de Nulidad Procesal.

Dígnese, Honorable y Distinguida Juez, ordenar su respectivo trámite de rigor por ser de recibo.

De la Honorable Juez, con todo respeto y consideración,

MANUEL JOAQUÍN ARRIETA RODRÍGUEZ

C.C. NO. 17.022.841 de Bogotá

T.P. No. 6.184 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: marrietarod@gmail.com

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

manuel arrieta <marrietarod@gmail.com>

Jue 21/04/2022 9:57 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Atentamente y con el debido respeto, me permito presentar en oportunidad INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, contra la sentencia adiada el 14 de julio de 2020, que decide la instancia por haber operado el fenómeno de COSA JUZGADA.

Por escrito separado, y para que obre en el Plenario, para los fines procesales pertinentes, me permito allegar el escrito que había elaborado para sustentar el recurso de Apelación concedido por el Despacho, por auto del 29 de septiembre de 2021, el cual no se pudo radicar en la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por circunstancias extrañas, que explico en el escrito de este Incidente de Nulidad.

Manuel Joaquín Arrieta Rodriguez